

# Observaciones sobre la nueva regulación del proceso matrimonial\*

---

Péter Card. ERDŐ

ARZOBISPO DE ESZTERGOM-BUDAPEST

PRIMADO DE HUNGRÍA

RELATOR GENERAL DE LOS SÍNODOS SOBRE LA FAMILIA DE 2014 Y 2015

**RESUMEN** La finalidad de todo el *motu proprio Mitis Iudex* es el servicio a la *salvación de las almas* (c. 1752), en función del cual se introduce la reforma del *proceso de declaración de nulidad matrimonial*. La necesidad de hacer los procesos matrimoniales más rápidos y accesibles ha llevado a la adopción de una serie de medidas que han llevado a la: abolición de la necesidad de la “doble conforme”, encomienda de los procesos de nulidad matrimonial a un juez único, simplificación del tribunal competente, actividad judicial personal del obispo o al proceso judicial más breve, además de la gratuidad de los procesos, “manifestación del amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados”.

**PALABRAS CLAVE** Proceso de nulidad matrimonial, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, justicia y verdad.

**SUMMARY** *The purpose of all the motu proprio Mitis Iudex is the service to the salvation of souls (can. 1752), according to which the reform of the process for the declaration of marriage nullity is entered. The need of fastest matrimonial proceedings, and most accessible, has led to the adoption of a series of measures that have concluded with the abolition of the double conforming decision, the choice of a sole judge in the first instance, the new regulation of the competent tribunal, the judicial activity of the bishop himself, or the briefer judicial process, in addition to the gratuity of the procedure, sign of “the gratuitous love of Christ, which saves us all”.*

**KEYWORDS** *Marriage nullity process, Mitis Iudex Dominus Iesus, justice and truth.*

El 15 de agosto de 2015 el Papa Francisco ha promulgado dos *Motu Proprio* sobre la reforma del proceso para la declaración de la nulidad del

matrimonio: uno, el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, para la Iglesia latina<sup>1</sup>; otro, el *Mitis et Misericors Iesus*, para las Iglesias católicas orientales<sup>2</sup>. En este estudio, siguiendo a grandes rasgos el orden de los argumentos del *Mitis Iudex*, tratamos de presentar un cuadro global del tema y también intentaremos responder a las preguntas conexas con la aplicación del documento, teniendo especialmente en cuenta el hecho de que esta normativa está plenamente vigente desde el 8 de diciembre de 2015, junto con las modificaciones introducidas en el texto del *Codex Iuris Canonici* de 1983<sup>3</sup>. Por lo demás, lo mismo vale también para el *Mitis et Misericors Iesus* y para las modificaciones al texto del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*<sup>4</sup>. Hay que precisar, sin embargo, que no nos detendremos en las cuestiones que se refieren a los tribunales interdiocesanos, porque en muchos países (como, por ejemplo, Hungría) no existen, pero también porque su problemática puede requerir ulteriores estudios tanto en la teoría como en la praxis.

## I. LA FINALIDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ORIGEN DEL *MITIS IUDEX*

En la introducción del *Mitis Iudex*, el Papa Francisco presenta la finalidad y las circunstancias del origen del documento, prestando así una valiosa ayuda para su interpretación (cf. c. 17). En primer lugar, vuelve a confirmar brevemente la *legitimidad del poder judicial* de la Iglesia, más concretamente el del Papa y el de los Ordinarios que guían las Iglesias particulares. Este poder, el Papa lo deduce, siguiendo los pasos del Concilio Vaticano II<sup>5</sup>, de la potestad de las llaves, que ha sido confiada por Cristo a san Pedro (cf. Mt 16,19) y a los

---

\* Este estudio se publica simultáneamente en lengua italiana en la revista Periodica.

1 FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco "Mitis Iudex Dominus Iesus" sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*, Ciudad del Vaticano 2015.

2 FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco "Mitis et misericors Iesus" sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, Ciudad del Vaticano 2015.

3 MP *Mitis Iudex*, 15 agosto 2015, al final de la Introducción.

4 En el CCEO los cc. 1357-1377 han sido sustituidos por un texto nuevo en el MP *Mitis et misericors*.

5 Const. dogm. *Lumen Gentium*, 27.

apóstoles (cf. Mt 18,15-18)<sup>6</sup>. Después de esto, toma posición de modo neto e inequívoco a favor de la indisolubilidad del matrimonio<sup>7</sup>. La finalidad de todo el documento es el servicio a la *salvación de las almas* (cf. c. 1752), en función de la cual se introduce la reforma del proceso de *declaración de la nulidad matrimonial*<sup>8</sup>. No se trata, por tanto, de ninguna manera de divorcio o de disolución del vínculo conyugal por la vía procesal. Más aún, la intención del *Mitis Iudex* es ejercer con una disposición pontificia –para la salvación de las almas– la misión de la Iglesia de defender la unidad de la fe y de la disciplina respecto del matrimonio, porque es el origen y la base de la familia cristiana<sup>9</sup>. Por tanto, la regulación fundamental del proceso matrimonial no se convierte en una tarea de las autoridades eclesíásticas locales, sino que sigue siendo materia de ley pontificia unitaria. De las normas procesales –y así también de las disposiciones del presente *Motu Proprio*– los Obispos diocesanos no pueden conceder dispensa alguna (cf. c. 87 § 1).

Al mismo tiempo, el Pontífice incluye entre los motivos de la reforma del proceso, el hecho de que muchísimos fieles que buscan una dirección para su conciencia se encuentran a menudo separados de las estructuras jurídicas de la Iglesia por una gran distancia física o moral<sup>10</sup>. Por estructuras se entienden aquí –como resulta del III “criterio fundamental” de la Introducción de la Carta apostólica– los tribunales y sus organismos.

Como motivo de la nueva regulación, el Papa Francisco menciona también el hecho de que los participantes en el Sínodo extraordinario del 2014 han insistido en la necesidad de hacer los procesos matrimoniales más rápidos y accesibles<sup>11</sup>. Basándose en todo esto, el Pontífice reafirma que la intención de la nueva regulación no es demostrar la invalidez de un número cada vez mayor de matrimonios y, por tanto, no es asegurar un *favor iuris* para la nulidad del matrimonio, sino de promover la velocidad y la justa sencillez de los procesos. Esto significa que el matrimonio, contraído con la observancia de las condiciones externas, debe ser considerado válido hasta que se pruebe lo contrario (cf. cc. 124 § 2; 1108 § 1). Por tanto, la presunción de validez

---

6 MP *Mitis iudex*, Introducción, párrafo 1.

7 *Ibid.*, Introducción, párrafos 2 y 4.

8 *Ibid.*, Introducción, párrafos 4 y 5.

9 *Ibid.*, Introducción, párrafo 5.

10 *Ibid.*

11 MP *Mitis iudex*, Introducción, párrafo 6. Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Relación del Sínodo*, 48.

permanece en vigor. El *favor* que corresponde al matrimonio regularmente celebrado según los criterios externos se expresa también en el hecho de que el *Motu Proprio* rechaza todo tipo de superficialidad e indica como finalidad la mejor defensa posible de la verdad del vínculo sagrado<sup>12</sup>. El respeto de la verdad del vínculo matrimonial es de tal importancia para el legislador que, aun reconociendo la posibilidad teórica de comprobar la nulidad mediante un procedimiento administrativo, renuncia a la aplicación del mismo y persiste en la necesidad de tratar las causas de nulidad matrimonial *por vía judicial*, porque la defensa de la verdad del vínculo se garantiza mejor mediante el proceso judicial<sup>13</sup>.

Recordando las sesiones plenarias –la extraordinaria del 2014 y la ordinaria del 2015– del Sínodo de los Obispos, podemos constatar que las propuestas de introducir una vía administrativa para estas causas contenían concepciones notablemente divergentes entre ellas y no siempre maduras en los detalles. Así, sobre la aplicación del procedimiento administrativo no se formó una clara opinión mayoritaria<sup>14</sup>.

Los principios de redacción del *Motu Proprio*, enumerados en la Introducción del documento en ocho puntos, resultan criterios obligatorios para la interpretación del texto (cf. c. 17), porque expresan la finalidad de la ley y la línea gubernativa general del legislador, es decir, la *mens legislatoris*.

En el presente artículo tratamos de confrontar estos “criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma” con el texto de los nuevos cánones sobre el proceso matrimonial y con las “Reglas de procedimiento” que se encuentran al final del *Motu Proprio*, para presentar las principales novedades que han aparecido en la regulación de los procesos de nulidad matrimonial. Al mismo tiempo, tratamos de responder también a algunas preguntas conexas con su interpretación y aplicación.

---

12 MP *Mitis Iudex*, Introducción, párrafo 7.

13 *Ibid.*

14 Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, *La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo*, Instrumentum laboris, Ciudad del Vaticano 2015, 115: “Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del Defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente”.

## II. LA ABOLICIÓN DE LA NECESIDAD DE LA “DOBLE CONFORME”

Según el texto original del § 1 del canon 1682 del CIC de 1983, para poder mandar a ejecución una sentencia que declara la nulidad del matrimonio –y así, para poder contraer un nuevo matrimonio– eran necesarias dos sentencias conformes. Por ello, la primera sentencia que había declarado la nulidad del matrimonio –en cualquier grado que hubiese sido pronunciada–, debía ser transmitida *ex officio* al tribunal de apelación. Esta solución era muy insólita en el derecho procesal canónico y constituía una novedad en el Código de 1983. Antes de la entrada en vigor de este Código era el *defensor del vínculo quien debía apelar automáticamente* contra la primera sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio. Así estaba prescrito también en el c. 1986 del *Codex Iuris Canonici* de 1917<sup>15</sup>, que se remontaba al § 8 de la constitución *Dei miseratione*, del 3 de noviembre de 1741, de Benedicto XIV<sup>16</sup>, la cual quería combatir de este modo algunos abusos en el proceso matrimonial.

Por tanto, la reforma actual revoca la norma del Código de 1983, la cual ya no obligaba al defensor del vínculo a apelar siempre contra la primera sentencia que declaraba la nulidad, sino que prescribía transmitir de oficio la causa para su revisión en grado de apelación. La obligación absoluta y automática del defensor del vínculo de apelar en estos casos había cesado ya con la entrada en vigor del Código de 1983. Y desde el 8 de diciembre de 2015 en adelante “ya no se requiere una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico”, sino que es suficiente con la primera sentencia afirmativa, si nadie apela contra ella. Pero antes de la celebración del nuevo matrimonio hay que observar los términos mencionados en los cc. 1630-1633 para una eventual

15 Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Provida Mater*, 15 agosto 1936: AAS 28 (1936) 313-361, art. 212 § 1-2. Para el desarrollo de la disciplina de la apelación en las causas de nulidad matrimonial, cf. E. M. EGAN, “Appeal in marriage nullity cases: two centuries of experiment and reform”: *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982) 79-94; J. LLOBELL, “Prospettive e possibili sviluppi della *Dignitas connubii* sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme”: *Periodica* 104 (2015) 237-284.

16 Edición: P. GASPARRI – I. SERÉDI (eds.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I-IX, Roma 1923-1939, I, 695-701, n. 318, § 8: ivi 698; Cf. también BENEDICTO XIV, Carta enc. *Nimiam licentiam*, 18 mayo 1743: ivi 790-795, n. 337 § 7: ivi 792-793; lo., Const. *Si datam*, 4 marzo 1748: ivi II, 132-142, n. 385. Cf. *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab eminentissimo Petro Card. Gasparri auctus*, Roma 1917, 550; Sz. A. SZURÓMI, “The Effect of Pope Benedict XIV Canonical Works on the Ecclesiastical Process Law”: *Folia theologica et canonica* 4 (2015) 191-200.

apelación. Es fundamental que “la apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia” (c. 1630 § 1). Hasta que no haya pasado este plazo es posible que se interponga una apelación. Y si la causa continúa en grado de apelación, todavía no es posible la ejecución de la sentencia. La observancia de este plazo es obligatoria también según el nuevo texto del c. 1679, promulgado en el *Motu Proprio* (c. 1679n<sup>17</sup>).

La necesidad de la doble sentencia conforme fue suspendida por la Santa Sede durante un periodo determinado, después del Concilio Vaticano II, para los Estados Unidos de América<sup>18</sup>, y para algunos otros países. Pero, como después aparecieron masivamente sentencias que declaraban la nulidad del matrimonio y existía una fuerte sospecha de que estos asuntos se dirigían mecánicamente y superficialmente, esas concesiones no fueron renovadas por la Santa Sede.

Una de las objeciones contra el documento y contra la praxis sucesiva consistía en que se requería para la declaración de nulidad sólo una “certeza prevalente” por parte del juez (*praevalens probationum indiciorumque momentum*), lo que parecía menos que la “certeza moral” requerida por el derecho universal<sup>19</sup>. Cuando el Papa Benedicto XVI, al final de su ministerio petrino, a petición del Decano de la Rota Romana, ha eliminado la necesidad de la doble sentencia conforme para las causas de nulidad matrimonial decididas ante la Rota, para un periodo de tres años<sup>20</sup>, se ha creado un precedente, el cual ha hecho evidente, al inicio del pontificado del Papa Francisco, que se puede buscar el camino para agilizar los procesos matrimoniales por esta dirección.

17 Para evitar cualquier malentendido, los nuevos textos de los cánones se distinguen con el añadido de la letra “n”.

18 CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septentrionalis*, 28 abril 1970, n. 21: I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem I* (Roma 1977) n. 1380-1428.

19 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instr. *Dignitas Connubii*, 25 enero 2005: *Communicationes* 37 (2005) 11-92, art. 247 § 2; cf. P. BIANCHI, *Commento*, en: M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES (eds.), *Norme procedurali canoniche commentate* (Roma 2013) 477; G. ZANNONI, *Evento coniugale e certezza morale del Giudice. L'interpretazione “vitale” della norma* (Studi Giuridici 116; Ciudad del Vaticano 2015) (una visión reciente sobre los problemas de la certeza moral). La certeza moral en el sentido arriba indicado está requerida también en el MP *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 12.

20 SECRETARÍA DE ESTADO, *Rescriptum ex audientia*, 11 febbraio 2013, n. 1 (concesión por tres años): ed. DEL POZZO – LLOBELL – MIÑAMBRES (cf. nt. 19), 216 (“Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio sean ejecutivas, sin que se necesite una segunda decisión conforme”). Así estaba ya claro que en adelante no sólo no se necesitaba una nueva sentencia para que la primera sentencia fuese ejecutiva, sino que tampoco se necesitaba un “decreto” confirmatorio.

Pero las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no pueden contraer nuevo matrimonio en los casos –relativamente raros– en los que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia o en un decreto del Ordinario del lugar (c. 1682n § 1). Esta prohibición se pronuncia, como es sabido, sobre todo cuando la invalidez del matrimonio se ha comprobado a través de un hecho que causa la incapacidad prolongada de una de las partes para contraer matrimonio<sup>21</sup>.

Cuando, después de la comunicación de la sentencia, vence el plazo de apelación sin que nadie haya apelado, la sentencia se hace ejecutiva. De este hecho se siguen algunas tareas administrativas. El vicario judicial debe comunicar inmediatamente la sentencia que declara la nulidad al Ordinario del lugar de la celebración del matrimonio (c. 1682n § 2), el cual debe ordenar que la declaración de la nulidad y los eventuales vetos matrimoniales sean inscritos en los libros parroquiales de matrimonio y de bautismo (*ibídem*). Por ello, no basta con que el vicario judicial comunique la sentencia a las parroquias en cuestión. Éste, en efecto, al no tener potestad ejecutiva alguna sobre las parroquias, no puede ordenar la modificación de los libros parroquiales.

Todo ello hace muy actual el trabajo competente y preciso del *defensor del vínculo*. Continúa estando en vigor la norma, según la cual los defensores del vínculo “han de ser clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia” (c. 1435). Sus derechos están precisados en los nuevos cánones sobre los procesos de nulidad matrimonial (cc. 1677n; 1676n §§ 1-2; 1680 § 1). Por tanto, es manifiesta la obligación moral –y así también jurídica– del defensor del vínculo de apelar contra una sentencia que declare la nulidad del matrimonio sin razones suficientes<sup>22</sup>. Esto es requerido por la defensa del vínculo, que es en lo que consiste la sustancia de su función. Dicha obligación ha sido confirmada por el Papa Francisco que, en la Plenaria de la Signatura Apostólica, el 8 de noviembre de 2013, ha manifestado que el defensor del vínculo debe apelar incluso a la Rota Romana contra una sentencia que considere injusta contra la verdad del vínculo matrimonial<sup>23</sup>. El mismo Pontífice lo ha repetido también

---

21 Cf. *Dignitas Connubii*, art. 251 § 1-2 y art. 301.

22 Cf. c. 1432; *Dignitas Connubii*, arts. 56 § 3 y 279 § 2; cf. G. P. MONTINI, “Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni”, en: REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti* (Milán 2016) 107-125, especialmente 109-110.

23 AAS 105 (2013) 1153.

posteriormente, por ejemplo, en su discurso dirigido a la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana el 24 de enero de 2015<sup>24</sup>.

Hay que observar que el *Mitis Iudex* hace posible acelerar el procedimiento también en grado de apelación, porque prescribe que el tribunal de apelación confirme con un *decreto* la sentencia de la instancia precedente si la apelación resulta manifiestamente dilatoria (c. 1680n § 2). Hasta ahora esto era posible sólo después de una sentencia precedente que declaraba la nulidad del matrimonio (texto del antiguo c. 1682 § 2). Ahora se puede confirmar de esta manera también una sentencia negativa. Sin embargo, el carácter manifiestamente dilatorio puede resultar sólo basándose en razones concretas (cf. c. 1617); de otro modo, se violaría el derecho a la defensa de la parte que ha propuesto la apelación<sup>25</sup>.

### III. LA ENCOMIENDA DE LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL A UN JUEZ ÚNICO

Según el c. 1425 § 1, 1º del CIC, los procesos de nulidad matrimonial requieren un tribunal de tres jueces. Este canon permanece en vigor como norma general, pero el Obispo diocesano ha sido autorizado a encomendar los procesos matrimoniales *de primer grado* a un juez único, el cual debe ser clérigo<sup>26</sup>. Sin embargo, el *Mitis Iudex* advierte –en el criterio fundamental II– que es necesario evitar todo laxismo en el trabajo del tribunal. Vigilar sobre este aspecto corresponde al Obispo. Se puede considerar como una novedad el derecho del Obispo de decidir autónomamente si encomienda los procesos matrimoniales *de primera instancia* a un juez único o a un colegio de tres jueces. En efecto, también antes existía la posibilidad de que el Obispo confiase la causa a un juez único clérigo, pero para poder hacerlo necesitaba el permiso de la Conferencia episcopal (c. 1425 § 4)<sup>27</sup>. Ahora el Obispo ya no

24 AAS 107 (2015) 193; cf. W. L. DANIEL, "The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in Cases of 'Manifest Nullity' of Marriage": *The Jurist* 75 (2015) 539-591, 555.

25 Cf. J. P. BEAL, "Mitis Iudex Canons 1671-1682, 1688-1691: A Commentary": *The Jurist* 75 (2015) 467-538, 510-511.

26 MP *Mitis Iudex*, Criterio fundamental II.

27 Cf. ya PABLO VI, MP *Causas matrimoniales*, 29 marzo 1971, V, § 1: AAS 63 (1971) 443.



necesita ese permiso<sup>28</sup>. Existe, sin embargo, una limitación jurídica notable, que se encuentra en los nuevos cánones procesales promulgados en el *Mitis Iudex* (c. 1673n § 4). Según esto, el Obispo que preside el tribunal puede encomendar estas causas a un juez único sólo “si *no es posible* constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido”. El legislador, también en estos casos, tiene presente la posibilidad de que las causas judiciales de la diócesis se lleven a cabo no ante el tribunal fundado por el Obispo diocesano en la diócesis, sino –si el Obispo así lo decide– ante otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano (c. 1673n § 2). De este modo, surge también la pregunta acerca de si “el Obispo Moderador” (cf. c. 1673n § 4) del tribunal es el Obispo de la diócesis a la que pertenecería la causa en virtud de los títulos ordinarios de competencia o aquel en cuyo territorio se encuentra el tribunal que realmente procede. El uso de la expresión “Obispo Moderador” parece indicar con claridad esta segunda opción.

Es posible que el Obispo confíe las causas matrimoniales en general a un juez único, pero también es posible que la encomienda al juez único esté justificada sólo en algunos casos especiales. Esta última posibilidad está puesta de relieve, basándose en el nuevo canon 1673 §§ 3-4, en el Subsidio publicado por la Rota Romana para facilitar la aplicación del *Mitis Iudex*<sup>29</sup>. El derecho de encomendar la causa al juez único corresponde al Obispo diocesano, y no al vicario judicial. Y, sin embargo, el Obispo –como señalan algunos autores– puede delegar esta decisión al vicario judicial. Los que sostienen esta posibilidad la justifican por el hecho de que la encomienda de la causa al juez único es casi un acto administrativo<sup>30</sup>. Pero contra esta interpretación se podría quizá alegar la circunstancia de que la acentuación de la responsabilidad judicial personal del Obispo era una intención expresa del *Motu Proprio*. Los decretos judiciales emitidos en el proceso son actos de potestad judicial, y no de potestad ejecutiva. Aquí, en cambio, se trata de una decisión especial que precede al proceso y que está más bien vinculada con la constitución del tribunal. Hay que advertir que en las causas matrimoniales encomendadas a un juez único, el nuevo canon 1673 § 4 requiere que al juez se asocie, donde

---

28 Cf. BEAL, “Mitis Iudex”, 482.

29 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano, enero 2016, 20, nr. I. 2.d.

30 BEAL, “Mitis Iudex”, 482.

sea posible, “dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea” (cf. c. 1424). Es el juez quien puede elegir los asesores entre los que han sido aprobados por el Obispo. Los criterios de idoneidad de los asesores mencionados en el canon suponen –al menos tácitamente– que estas personas no tienen la licencia o el doctorado en derecho canónico, porque si al menos dos de los asesores aprobados lo tuviesen, no sería imposible encomendar la causa a un tribunal colegial. La tarea del asesor es ayudar al juez en la justa dirección de la causa y en la valoración de las pruebas. No puede, en cambio, participar en el pronunciamiento de la sentencia y, sobre todo, no puede votar sobre ella<sup>31</sup>. El asesor puede ser clérigo o laico, tanto hombre como mujer, porque la norma no contiene limitación alguna a este respecto.

En Hungría las diócesis tienen sus propios tribunales. La diócesis (Debrecen-Nyíregyháza) que ha encomendado sus causas al tribunal de una diócesis cercana con decisión general, constituye una excepción. Pero también el tribunal de la diócesis cercana tiene –naturalmente– numerosos jueces nombrados regularmente. Así, la constitución de tribunales colegiales de tres jueces para las causas matrimoniales de primera instancia es posible en todas partes. Por ello, la imposibilidad de crear tribunales colegiales, que sería la condición para poder encomendar las causas a un juez único, no se verifica en este país.

*En segundo grado* las causas de nulidad matrimonial deben ser tratadas y decididas siempre, bajo pena de nulidad, por un tribunal colegial de tres jueces (c. 1673n § 5). A falta de este colegio, la sentencia será inválida. Sin embargo, esta nulidad es sanable (cc. 1622, 1º; 1623).

---

31 Ivi, 483.

#### IV. EL TRIBUNAL COMPETENTE

Hasta ahora (cf. el texto del antiguo c. 1673), en las causas de nulidad matrimonial era competente el tribunal del lugar de la celebración del matrimonio<sup>32</sup>, así como el del domicilio o del cuasi-domicilio de la parte demandada<sup>33</sup>.

El tribunal del domicilio de la parte actora y el del lugar donde se deben recoger la mayor parte de las pruebas podían tratar las causas matrimoniales sólo si se verificaban determinadas condiciones, que no siempre eran sencillas y que podían requerir también mucho tiempo (cf. el texto del antiguo c. 1673, 3º y 4º). A este respecto, el texto del nuevo c. 1672 contiene unos títulos de competencia formulados de manera más sencilla y que son todos del mismo rango. Sigue siendo competente el tribunal del lugar de la celebración del matrimonio, pero son igualmente competentes también los tribunales del domicilio o del cuasi-domicilio (cf. c. 102 § 2) tanto del actor como de la parte demandada, así como el del lugar donde de hecho se debe recoger la mayor parte de las pruebas. Se puede comenzar el proceso ante cualquiera de estos tribunales sin necesidad de ningún permiso ulterior, consentimiento o condición. Esto es posible, por ejemplo, también cuando el actor tiene domicilio o cuasi-domicilio en el territorio de una Conferencia episcopal distinta de la de la parte demandada. Ello puede tener un significado práctico especial en el caso de los prófugos y de los emigrantes<sup>34</sup>. No es necesario ningún parecer o consentimiento previo tampoco cuando se quiera comenzar el proceso ante el tribunal de la mayor parte de las pruebas. Si, eventualmente, resultase claro durante el proceso que la mayor parte de las pruebas puede ser recogida en el territorio de otro tribunal, esto no comporta una nulidad insanable, porque la falta de títulos de competencia territorial tiene como efecto sólo la incompetencia relativa (c. 1407 § 2). Si la incompetencia del tribunal es sólo relativa, los actos y la sentencia serán válidos, porque en ese caso la juris-

32 Como *forum contractus*, o sea, fuero competente por el lugar de la estipulación del contrato, cf. c. 1411 § 1.

33 Cf. cc. 1407 § 3; 1408, en conformidad con el antiguo principio jurídico, según el cual *actor sequitur forum rei*. Este principio no contenía una mera formalidad, sino que quería garantizar la justicia del procedimiento excluyendo que un juez condene a una persona sobre la que no tiene jurisdicción. Véase ya el CIC/1917 cc. 1559 § 3; 1561 con sus fuentes, especialmente X 2.2.8 ("Quum sit generale, ut actor forum rei sequatur" – Alejandro III), así como C.3 q.6 c. 14 (Inocencio I, a. 404) y c. 16; C.11 q.1 cc.15, 16, 45; X 2.2.1 (cf. Concilio de Calcedonia, c. 9); X 2.2.5; X 2.2.8 etc. De modo semejante en el derecho romano: Cod. 3.13.2 (Dioleciano, a. 293); Cod. Theod. 2.1.4 (Valentiniano I, a. 364); Cod. 3.19.3 (Teodosio I, a. 385) ecc.

34 Cf. BEAL, "Mitis iudex", 474.

dicción del juez es ampliada *ipso iure* (c. 1619), a condición de que se trate de una causa que se refiera sólo a intereses privados. Las causas de nulidad matrimonial, en cambio, se refieren siempre al interés público (c. 1691n § 3), por lo que la sentencia adolecerá de nulidad sanable (c. 1622, 5º) y se podrá proponer una querrela de nulidad en el plazo de tres meses desde la noticia de la publicación de la sentencia (c. 1623). Caducado este plazo la nulidad queda sanada automáticamente (c. 1626 § 2). La definición más libre de los títulos de competencia respecto de la norma precedente puede ser explicada principalmente por la intención de poder tratar las causas físicamente más cerca del lugar donde viven las personas interesadas<sup>35</sup>.

## V. LA ACTIVIDAD JUDICIAL PERSONAL DEL OBISPO

El *Motu Proprio* invoca expresamente la necesidad de aplicar la enseñanza del Concilio Vaticano II como motivo por el que es necesario que el Obispo ejerza la actividad de juez en su diócesis, a veces también personalmente<sup>36</sup>. También el derecho ha afirmado hasta ahora que, en la diócesis, el juez de primera instancia es el Obispo, el cual ejerce su potestad judicial personalmente o por medio de otros (c. 1419 § 1). Pero el Obispo diocesano está obligado a nombrar un vicario judicial y jueces diocesanos (cc. 1420 § 1; 1421 § 1). Sin embargo, el derecho canónico ha afirmado, incluso en los últimos tiempos, que el Obispo, si es posible, no ejerza personalmente la función de juez<sup>37</sup>. Uno de los motivos de esta disposición debía consistir en el hecho de que el juez, la mayoría de las veces, decide sobre una controversia jurídica. Así, es casi inevitable que haya algunos a los cuales no da la razón y que, por eso, se sientan tratados injustamente o se queden insatisfechos. Por otra parte, el derecho canónico vigente prescribe que el juez debe tener el doctorado o, al menos, la licenciatura en derecho canónico (c. 1421 § 3). Pero entre los criterios para la elección de los Obispos se encuentra sólo de forma general que el candidato haya conseguido el doctorado o, al menos, la licenciatura en

35 MP *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 7 § 1.

36 MP *Mitis Iudex*, Criterio fundamental III.

37 *Dignitas Connubii*, art. 22 § 2.

sagrada Escritura, teología o derecho canónico “por un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o al menos [sea] verdaderamente experto en esas disciplinas” (c. 378 § 1, 5º). Por tanto, no todos los Obispos deben tener grados académicos en derecho canónico y, de hecho, la mayoría de ellos no tiene ese título. Al mismo tiempo, el criterio de inmediatez pastoral recibe un subrayado notable en el nuevo *Motu Proprio*. Por tanto, es necesario, tener presente este principio general –como signo de la intención del legislador (cf. c. 17)– también en la interpretación de las normas del *Mitis Iudex*. El Papa Francisco subraya la necesidad de la “conversión de las estructuras”<sup>38</sup>. Este principio requiere superar la alienación y el alejamiento de la vida de la gente sencilla y presupone una actitud misionera.

La acentuación de la actividad judicial personal del Obispo en el *Motu Proprio* no significa que el Obispo, de ahora en adelante, debería ejercer como juez personalmente en la mayoría de las causas, porque el documento requiere sólo que el Obispo “no deje la función judicial en materia matrimonial *completamente*”<sup>39</sup> delegada a los oficios de la curia<sup>40</sup>. En cualquier caso, esta invitación general se refiere también a las causas tratadas con procedimiento ordinario. En el proceso más breve, en cambio, como veremos más adelante, la decisión judicial (la sentencia definitiva) deberá tomarla siempre el Obispo personalmente.

En la actividad judicial ordinaria, el Obispo diocesano participa también mediante la fundación del tribunal, el nombramiento de los jueces y de los demás ministros, la vigilancia sobre el trabajo del tribunal, la organización del servicio de consulta previa a los procesos (ver *infra* VIII) y de otros modos. Puede proceder también como juez único –si no se puede constituir un tribunal colegial– en las causas de nulidad matrimonial, o formar parte del colegio de tres jueces, sobre todo como presidente del colegio<sup>41</sup>.

---

38 MP *Mitis Iudex*, Criterio fundamental III; cf. FRANCISCO, Exhort. apost. *Evangelii gaudium*, 24 noviembre 2013, 27: AAS 105 (2013) 1031: “La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”.

39 El subrayado es nuestro.

40 MP *Mitis Iudex*, Criterio fundamental III.

41 Cf. DANIEL, “The Abbreviated Matrimonial Process”, 551.

## VI. EL PROCESO MÁS BREVE

### 1. LA NOCIÓN Y LA NATURALEZA DEL PROCESO MÁS BREVE

Otra de las novedades que introduce el *Mitis Iudex* consiste en un proceso más breve para la declaración de la nulidad matrimonial. Pero es necesario reafirmar que también este proceso es un verdadero y propio proceso judicial. El Papa Francisco no ha aceptado algunas propuestas que fueron formuladas durante o en conexión con los últimos Sínodos, según las cuales el Obispo podría declarar la nulidad del matrimonio con un simple decreto administrativo, sino que se ha mantenido en el proceso judicial como la vía para examinar y decidir estas causas<sup>42</sup>. Al mismo tiempo, el proceso más breve puede ser considerado como respuesta a la *Relatio Synodi* del Sínodo extraordinario de 2014, la cual ha propuesto un proceso matrimonial más breve ante el Obispo<sup>43</sup>. Pero este proceso más breve, que se desarrolla ante el Obispo o, más exactamente, en el cual el juez es el propio Obispo (ver *infra*), constituye una novedad que hasta ahora no estaba presente en el derecho canónico de la época moderna<sup>44</sup>. Está regulado por los cánones promulgados en el *Mitis Iudex*, que sustituyen a algunos cánones del CIC en el derecho latino (cc. 1683n–1687n). En el derecho común de la Iglesias católicas orientales, el procedimiento respectivo está previsto por el *Motu Proprio Mitis et misericors Iesus*, el cual ha establecido un nuevo texto para algunos cánones del CCEO<sup>45</sup>.

### 2. LA PERSONA DEL JUEZ

En el proceso más breve, el juez es el Obispo personalmente. En estos procesos el órgano que juzga no es un colegio, sino un juez único (c. 1687n § 1). Surge entonces la pregunta acerca de si el Obispo puede delegar su propia función, es decir, el pronunciamiento de la sentencia, a otras personas. El texto de la ley y las motivaciones aducidas en ella indican claramente la intención

42 MP *Mitis Iudex*, Introducción, párrafo 7. Véase más arriba cap. I; cf. las notas 13 y 14 de este artículo.

43 SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Relación del Sínodo*, 48 ("processus matrimonialis brevior coram Episcopo").

44 Cf. DANIEL, "The Abbreviated Matrimonial Process", 539.

45 MP *Mitis et misericors Iesus* (con el nuevo texto del CCEO cc. 1369-1373 sobre el proceso más breve).

del legislador (cf. c. 17). Basándose en esto, se puede afirmar con certeza que el Obispo debe juzgar personalmente, y no puede delegar su función a otros<sup>46</sup>. En el *Mitis Iudex*, el Papa Francisco recuerda especialmente que un juicio abreviado puede “poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto –continúa el Pontífice– he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”<sup>47</sup>.

Aunque en estas causas el juez único sea el Obispo diocesano, numerosas funciones judiciales les corresponden a otras personas. En primer lugar, el vicario judicial debe decidir con un decreto si la causa debe ser tratada con el proceso más breve o no. Al tomar esta decisión, debe proceder “en conformidad con los criterios del Obispo diocesano”<sup>48</sup>. La tarea judicial personal del Obispo consiste casi únicamente en juzgar, más exactamente en emanar la sentencia definitiva, “si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio” (c. 1687n § 1). En cambio, si no alcanza esa certeza, no debe emanar una sentencia negativa, sino que debe remitir la causa al proceso ordinario (cf. *infra* VI. 4).

Contra la sentencia episcopal que declara la nulidad del matrimonio al final del proceso más breve, no es probable que las partes apelen, porque una de las condiciones preliminares para poder comenzar el proceso más breve es precisamente el consentimiento de las partes sobre la petición (c. 1683n, 1°). Pero tal vez puede suceder que una de las partes, durante el procedimiento,

---

46 Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 40, nr. II. 3.3. Cf. CIC c. 135 §§ 2-3; DANIEL, “The Abbreviated Matrimonial Process”, 556-563 (con la presentación de las distintas opiniones sobre las posibilidades del Obispo de delegar algunas funciones). En relación con el proceso más breve, se habla incluso de “reserva absoluta de la decisión (*ratione officii*)” al Obispo diocesano – cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo* (Roma 2016) 196 y 80. Las opiniones se dividen acerca de la posibilidad del Obispo diocesano de delegar la potestad judicial para la decisión de la causa a un sacerdote en los casos distintos del proceso más breve. El Primado de Hungría, como ha sucedido varias veces en la historia, también actualmente nombra a uno de los jueces del Tribunal Primacial como “presidente delegado”. Pero en este caso el denominado presidente delegado recibe la potestad judicial no mediante una “delegación”, sino con el nombramiento como juez, teniendo por tanto potestad judicial ordinaria. La “delegación” se refiere sólo a la función de presidir en el colegio de jueces. Y es discutible incluso, también en este contexto, si esa función es delegada en sentido estricto, porque se basa en un nombramiento estable.

47 MP *Mitis iudex*, Criterio fundamental IV.

48 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 38, nr. II. 3.2. a.

cambia de idea “por una crisis de conciencia”<sup>49</sup>. Se puede pensar también en la apelación de una de las partes contra una sentencia que contiene una prohibición para contraer nuevo matrimonio<sup>50</sup>. Más verosímil resulta la apelación por parte del defensor del vínculo. En todo caso, en estos procesos la apelación contra la sentencia del Obispo diocesano se dirigirá al Metropolitano o a la Rota Romana, o será necesario seguir el orden de instancias que están en vigor en los países que no tienen tribunales interdiocesanos (c. 1687n § 3)<sup>51</sup>.

Por lo que se refiere a la sentencia episcopal al término del proceso más breve, el Papa reitera, con mayor insistencia que respecto al proceso ordinario, el orden jerárquico de la apelación y trata de evitar la mención de los tribunales regionales. También las causas que se han concluido en primer grado con el proceso más breve, deben ser tratadas en grado de apelación por un tribunal colegial de tres jueces (c. 1673n § 5). Contra la decisión episcopal que, al final del proceso más breve –por falta de certeza moral sobre la nulidad del matrimonio–, remite la causa al proceso ordinario, no se puede apelar, porque no esa decisión no es una sentencia y no decide la causa (cf. c. 1629, 4º).

### 3. ¿QUÉ CAUSAS PUEDEN SER TRATADAS CON EL PROCESO MÁS BREVE?

#### 3.1. Condiciones formales

Para poder aplicar el proceso más breve, el *Motu Proprio* requiere dos condiciones formales: la primera consiste en que la petición haya sido propuesta por ambas partes o por una de ellas con el consentimiento de la otra

49 DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 216, nt. 85 y 219, nt. 97.

50 Cf. *Dignitas Connubii*, arts. 251 § 1; 301; J-P. SCHOUPE, “Commento all’art. 301”, en DEL POZZO – LLOBELL – MIÑAMBRES (eds.), *Norme procedurali*, 544-545.

51 En Hungría existe desde hace muchos siglos el Tribunal Primacial como fuero de apelación para los tribunales metropolitanos; cf. por ej. P. ERDŐ, “Das Primatialgericht von Esztergom-Budapest”: *De Processibus Matrimonialibus* 6 (1999) 39-53; lo., “Primado”, en: J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico* (Pamplona 2012) VI, 447-451, 450. Pero este Tribunal no tiene una competencia exclusiva sino cumulativa con la Rota Romana, y contra sus sentencias se apela a la Rota Romana o al Tribunal designado por la Santa Sede. La importancia del Tribunal Primacial reside en su cercanía a la gente y en el hecho de que utiliza el idioma húngaro. Así se pueden ahorrar los gastos y el tiempo necesarios para la traducción. Distinta es la posición de la Rota de España, cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, “Mitis Iudex: Fuero competente y sistema de apelaciones”: *Ius Canonium* 56 (2016) 105-133, 124-125.



(c. 1683n, 1º); la segunda, que es necesaria junto con la primera (o sea, no de forma alternativa)<sup>52</sup>, es la presencia de circunstancias materiales y personales, sostenidas por testimonios o documentos, “que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad” (c. 1683n, 2º).

El *común acuerdo de las partes* sobre la petición o el consentimiento de la otra parte debe referirse al objeto de la demanda, al título de nulidad y a la aplicación del proceso más breve. No es suficiente, por tanto, que ambas partes pidan el proceso más breve. Tampoco basta con que los dos pidan, por ejemplo, la declaración de la nulidad del matrimonio por simulación, sino que es necesario que estén de acuerdo entre ellos también sobre la persona que ha cometido la simulación y sobre el elemento sustancial o la propiedad esencial del matrimonio que ha sido excluida<sup>53</sup>.

El Subsidio aplicativo del *Mitis Iudex*, publicado por la Rota Romana, presupone que las dos partes tomen la iniciativa conjuntamente o que lo haga una parte con el consentimiento de la otra, para aplicar el proceso más breve, y que esto se realice en una demanda especial aparte, dirigida al Obispo diocesano o al vicario judicial. Esta petición se distingue, en el Subsidio aplicativo, del *libelo*<sup>54</sup>. Pero surge la cuestión acerca de si son verdaderamente necesarias dos cartas o basta con que las partes pidan el proceso más breve en el libelo. Según el texto de la norma jurídica parece suficiente esta segunda forma<sup>55</sup>. Nos podemos preguntar también si el vicario judicial puede elegir el proceso más breve sin una petición específica de las partes, en el caso en que las partes concuerden completamente acerca del contenido del libelo. El Subsidio aplicativo de la Rota no hace mención expresa de la posibilidad

52 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 25, nr. II. 1. d.

53 Cf. *Dignitas Connubii* art. 135 § 3. En los tribunales diocesanos no basta con fijar la fórmula de dudas de modo genérico (*An constet de nullitate matrimonii, in casu*). Esta concesión se refiere sólo a la Rota Romana; cf. FRANCISCO, *Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 diciembre 2015, nr. II. 1; P. V. PINTO, «Compimento e osservanza»: *L'Osservatore Romano*, 12 diciembre 2015, 8: “Nella seconda parte il rescripto riguarda specificamente la Rota romana come tribunale apostolico, che si è sempre distinto per la *sapientia* delle sue decisioni giurisprudenziali, della quale è un'espressione il ritorno alla formula del dubbio generico (nei tribunali inferiori rimane invece l'obbligo del dubbio specifico, come può essere per esempio l'esclusione della prole)”.

54 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 35-37, nr. II. 3.1. d.

55 Cf. DANIEL, “The Abbreviated Matrimonial Process”, 578. Para algunos parece posible que el proceso abreviado no sea explícitamente solicitado ni siquiera en el libelo, y sin embargo se aplique este modo de proceder, cf. *infra* nt. 69. La demanda especial no parece constituir una condición para la validez de la aplicación del proceso más breve (cf. c. 10). El art. 15 de las Reglas de procedimiento del *Mitis Iudex* no requiere una demanda especial.

de iniciar el proceso más breve sin que las partes sean interrogadas sobre el modo de proceder. Nada impide, en cambio, que el vicario judicial, si ve aseguradas las condiciones de contenido del proceso más breve, “al notificar la petición conforme al c. 1676[n] § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse a la petición presentada y participar en el proceso”<sup>56</sup>. En caso de respuesta afirmativa, el vicario judicial puede decidir tratar la causa con el proceso más breve, sin ninguna otra declaración de las partes sobre el modo del procedimiento (cf. *infra* VI, 4). En cambio, si la otra parte no responde o “se remite a la justicia del tribunal”, esto no es suficiente para poder aplicar el proceso abreviado<sup>57</sup>.

### 3.2. Condiciones materiales

La aplicación del proceso más breve tiene también condiciones *materiales* muy importantes. Como hemos mencionado, se requieren “circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad” (c. 1683n, 2º). Acerca de estas circunstancias, se encuentran ejemplos, sin pretensión de exhaustividad, en las Reglas de procedimiento (art. 14 § 1) del *Mitis Iudex*.

En el primer puesto de ese elenco está una *falta de fe* tal “que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad”. Como había sucedido en los años precedentes, también durante los trabajos preparatorios de los Sínodos del 2014 y del 2015, así como en el aula sinodal, se han formulado algunas propuestas o ciertas reflexiones sobre la eventual oportunidad de introducir o de considerar la mera falta de la convicción católica acerca del carácter sacramental del matrimonio, o la falta de fe misma (en el sentido subjetivo) como capítulo de nulidad matrimonial, incluso cuando no se realiza la exclusión con acto positivo de voluntad de alguna propiedad

<sup>56</sup> MP *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 15.

<sup>57</sup> Ivi, art. 11 § 2, que se encuentra fuera del título dedicado al proceso más breve. Se necesita un consentimiento expreso sobre el *petitum* y sobre la *causa petendi* entre las dos partes, sin que sea suficiente el silencio o la ausencia de la otra parte (y mucho menos que no se la pueda localizar), cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *On the consent of both parties as requirement for the processus brevior (new can. 1683 Mitis Iudex)*, 1 octubre 2015, Prot. N. 15139/2015; G. NÚÑEZ, “El proceso brevior: exigencias y estructura”: *Ius Canonicum* 56 (2016) 135-155, 142-143.

esencial o de algún elemento esencial del matrimonio (c. 1101 § 2)<sup>58</sup>. Esta opinión, nacida bajo la inspiración de determinadas afirmaciones de la teología más reciente, formuladas a propósito de otros sacramentos, resulta contraria al c. 1055 § 2 del Código de Derecho Canónico, donde se afirma claramente que “entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”. En efecto, “el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles” (c. 1057 § 1). El contenido del consentimiento no depende de la noción de sacramento o de la voluntad consciente de recibir o administrar un sacramento (cf. 1057 § 2; 1055 § 1). El magisterio pontificio de los últimos decenios ha reafirmado especialmente que no se puede presuponer, junto al modelo natural, un modelo cristiano de matrimonio diverso de aquel, que tendría requisitos especiales, sobrenaturales<sup>59</sup>. Por eso, es decisivo tener presente que un comportamiento de los contrayentes que no tenga en cuenta la dimensión sobrenatural del matrimonio, puede hacer nulo el matrimonio sólo si destruye su validez en el nivel natural, porque el signo sacramental si sitúa en ese nivel<sup>60</sup>. Todo esto no sólo es una visión consolidada en el derecho canónico en la mitad del último milenio, sino la expresión de una convicción ancestral<sup>61</sup>. Por esto, el Papa Francisco, para evitar cualquier malentendido, ha reafirmado especialmente en su discurso dirigido a la Rota Romana el 22 de enero de 2016: “Es bueno recordar con claridad que la cualidad de la fe no es una condición esencial del consentimiento matrimonial, el cual, de acuerdo con la doctrina de siempre, puede ser minado solamente a nivel natural (cf. CIC, can. 1055 § 1 e 2). De hecho, el *habitus fidei* se infunde en el momento del bautismo y sigue teniendo un misterioso influjo en el alma, incluso cuando la fe no se haya desarrollado y psicológicamente parezca estar ausente. No es raro que los novios, empujados al verdadero matrimonio por el *instinctus*

---

58 Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, *Relación del Sínodo*, 48: “Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento”.

59 JUAN PABLO II, *Allocutio ad R. Rotae Praelatos Auditores*, 3 enero 2003, 7: AAS 95 (2003) 397.

60 *Ibid.* Sobre las respectivas declaraciones magisteriales más recientes, cf. B. ESPOSITO, “La fede come requisito per la validità del matrimonio sacramentale?": *Periodica* 104 (2015) 611-651, especialmente 635-639.

61 CIC/1917 c. 1012 § 2; cf. *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico ab eminentissimo Petro Card. Gasparri auctus*, Roma 1917, 290; X 4.4.1.

*naturae*, en el momento de la celebración tengan un conocimiento limitado de la plenitud del plan de Dios, y sólo después, en la vida familiar, descubran todo lo que Dios, Creador y Redentor, ha establecido para ellos. Las deficiencias de formación en la fe y también el error sobre la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental del matrimonio vician el consentimiento matrimonial solamente si determinan la voluntad (cf. CIC, can. 1099)<sup>62</sup>. La falta de fe, por tanto, no es en sí misma causa de nulidad y no es ni siquiera motivo suficiente para aplicar el proceso matrimonial más breve. Más bien, la falta de fe está considerada como causa de la simulación del consentimiento<sup>63</sup> (cf. c. 1101 § 2) o como fuente del error que determina a la voluntad (cf. c. 1099)<sup>64</sup>.

Entre las circunstancias enumeradas en el § 1 de las Reglas de procedimiento del *Mitis Iudex*, algunas se refieren al motivo de la celebración del matrimonio, pero indirectamente también al motivo de la simulación. Así sucede con *el motivo para casarse totalmente ajeno a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer*. En estos casos la finalidad de la celebración del matrimonio puede ser, por ejemplo, obtener la ciudadanía de un país, o “que el niño tenga un apellido”. Estas circunstancias pueden indicar que las partes no querían contraer un verdadero matrimonio, sino que consideraban la boda como una formalidad, un instrumento para resolver otro problema. Por eso, estas circunstancias pueden constituir la causa de la simulación total.

62 [http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2016/january/documents/pap-francesco\\_20160122\\_an...](http://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2016/january/documents/pap-francesco_20160122_an...) (26.02.2016).

63 Véase ya Z. MESZLÉNYI, *Házassági köteléki perek az egyházi bíraskodásban* (Esztergom 1927) 92-96, n. 75-79; 101, n. 82: “Si las partes han estipulado un contrato explícito sobre la posibilidad del divorcio, o también sin un contrato explícito, si al menos una de las partes contrae matrimonio con la intención positiva interna de reservarse el derecho de repudiar al cónyuge, el matrimonio no se efectúa”; 102, n. 82: “Cuando [...] uno que no conoce la indisolubilidad del matrimonio [...] contrae matrimonio, realiza sólo un acto de voluntad. Quiere celebrar matrimonio así, como –según su opinión [jse trata de protestantes!]– Cristo lo ha querido, aunque crea que Cristo haya considerado soluble al matrimonio. En cambio, en el caso de la intención contraria a la esencia del matrimonio, hay *dos voluntades* en el ánimo del contrayente. Con una voluntad quiere contraer matrimonio [...], con la otra quiere excluir una propiedad esencial de este matrimonio querido por Cristo [...]. Esta segunda voluntad destruye la primera y, por eso, el matrimonio no puede efectuarse”. La jurisprudencia de la Rota Romana ha seguido como principio que la causa de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio puede ser, por parte de personas poco versadas en la religión y de costumbres relajadas, el apego exagerado a la libertad, debido al cual se reservan el derecho a divorciarse y a contraer nuevo matrimonio, si la convivencia precedente resulta desagradable; cf. por ej., C. HOLBÖCK, *Tractatus de jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae* (Graetiae-Vindobonae-Coloniae 1957) 153.

64 Cf. por ej., Z. GROCHOLEWSKI, “Relatio inter errorem et positivam indissolubilitatis exclusionem in nuptiis contrahendis”: *Periodica* 69 (1980) 569-601; cf. JUAN PABLO II, *Allocutio ad R. Rotae Praelatos Auditores*, 21 enero 2000, 5: AAS 92 (2000) 353; P. ERDŐ, en *Codex Iuris Canonici. Az Egyházi Törvénykönyv. Hivatalos latin szöveg magyar fordítással és magyarázattal*. Traducido y comentado por P. Erdő, Budapest 2015, 573.

Sin embargo, el hecho mismo de la simulación debe, naturalmente, ser probado también en estos casos (ver *infra*). Estos indicios en sí mismos no son pruebas plenas. Por ejemplo, a causa de un embarazo inesperado es posible también que alguien decida contraer un verdadero matrimonio.

El § 1 del art. 14 de las Reglas de procedimiento menciona también otras circunstancias. Algunas de ellas no constituyen la causa de la simulación, sino un indicio, un signo del hecho de la simulación. Así, *la brevedad de la convivencia conyugal* puede ser signo de la simulación total o de la exclusión de la indisolubilidad. El *aborto procurado* para impedir el nacimiento de un niño puede ser signo de la exclusión de la prole. *La obstinada permanencia en una relación extraconyugal* en el tiempo de la celebración del matrimonio o inmediatamente después, puede ser un indicio de la exclusión de la fidelidad. Pero en todos estos casos el hecho mismo de la simulación debe ser probado: los solos indicios no son suficientes. Si la parte que ha simulado reconoce bajo juramento el hecho de la simulación, y lo confirma también la otra parte, o al menos lo reconoce, aunque no haya tenido conocimiento directo del hecho, y la credibilidad de la parte que ha simulado está atestiguada por un certificado del párroco o por testigos de credibilidad, entonces el juez, ante la presencia de esos indicios, puede llegar a la certeza moral (c. 1678n § 1). La deposición de un solo testigo (c. 1678n § 2), en presencia de esas circunstancias, podría ser igualmente suficiente, pero precisamente, por lo que se refiere a la simulación, difícilmente se puede pensar que el hecho sea probado por un solo testigo, si la parte que ha simulado no reconoce la propia simulación, aunque pida en el libelo o acepta que el tribunal declare la nulidad del matrimonio por este hecho. Con otras palabras, la aplicación del proceso más breve sin la confesión –directa o indirecta– de la parte simulante no resulta posible en las causas de simulación, tampoco en la presencia de las circunstancias especiales enumeradas anteriormente.

Otro grupo de circunstancias enumeradas en el § 1 del art. 14 de las Reglas de procedimiento se refiere al capítulo de nulidad del *dolus* (c. 1098). *La esterilidad, una grave enfermedad contagiosa, los hijos nacidos en una relación precedente*<sup>65</sup> o un *encarcelamiento* son circunstancias que pueden perturbar gravemente la convivencia conyugal. Su ocultación dolosa, si el error realmente se ha verificado, hace inválido el matrimonio. También la ju-

---

65 Por analogía, podría tratarse también de un embarazo proveniente de otra persona.

risprudencia reciente de la Rota Romana las valora así. Pero, además de estas circunstancias graves<sup>66</sup>, que constituían el objeto de la ocultación dolosa, es necesario probar también el hecho mismo del error que era consecuencia directa de un engaño provocado dolosamente “para obtener el consentimiento” (c. 1098). Existen también naturalmente otras circunstancias (por ejemplo, deudas enormes de una de las partes), cuyo ocultamiento doloso puede hacer inválido el matrimonio. Estas no están mencionadas especialmente en el *Motu Proprio*, pero teniendo en cuenta que la enumeración en el texto normativo de estas graves circunstancias es sólo ejemplificativa y no taxativa, si la *factis-pecie* es suficientemente clara, el vicario judicial puede decidir la aplicación del proceso más breve.

El § 1 del art. 14 de las Reglas de procedimiento alude también a otras dos circunstancias. La primera se refiere a un capítulo de nulidad clásico, es decir, el caso del *vis et metus* (c. 1103). Si se ejercía la violencia física para arrancar el consentimiento, esto puede ser un motivo para aplicar el proceso más breve. El hecho y el carácter de la constricción requeridos en el derecho canónico para la invalidez del matrimonio, deben naturalmente ser probados también en estos casos.

La otra circunstancia es *la falta de uso de razón* comprobada por documentos médicos (c. 1095, 1º)<sup>67</sup>. Por tanto, los certificados deben estar a disposición ya en el momento de la presentación del libelo. Aquí se trata de una condición muy grave que no se confunde ni con el grave defecto de discreción de juicio mencionado en el c. 1095, 2º, ni con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a la que se refiere el c. 1095, 3º. En estos dos últimos casos la prueba, obviamente, es más complicada y, por eso, difícilmente se puede pensar que se puedan recoger todas las pruebas en el marco de una única audiencia o en un breve tiempo, también porque en las causas sobre defecto del consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica el juez debe servirse “de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará

66 Algunos autores sostienen que ni siquiera una enfermedad infecciosa grave ni un encarcelamiento precedente son siempre circunstancias que por su naturaleza pueden “perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal” (c. 1098); cf. DANIEL, “The Abbreviated Matrimonial Process”, 570.

67 La falta de uso de razón puede ser una condición duradera o también transitoria. Para este capítulo de nulidad, véase por ej., P. STOCKMANN, “Defectus sufficientis usus rationis (can. 1095, 1º). Doktrin und Judikatur”: *De Processibus Matrimonialibus* 21/22 (2014/2015) 297-334.

inútil” (c. 1678n § 3). Si el juez debe servirse de la ayuda de expertos, esto significa que generalmente no basta un certificado adjunto al libelo<sup>68</sup>, excepto quizá en algunos casos que se refieren a la falta de uso de razón (c. 1095, 1º). En cambio, en los casos de incapacidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, el proceso más breve no parece aplicable en general. A la luz del § 1 del art. 14 de las Reglas de procedimiento, parece que la observación del § 2 del mismo artículo, según la cual “entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio”, se refiere, además de a algunos casos de impotencia, ante todo a los casos graves previstos en el c. 1095, 1º.

#### 4. EL DESARROLLO DEL PROCESO

Cuando el vicario judicial recibe la petición de aplicar el proceso más breve<sup>69</sup> y el libelo, debe examinar, además de los requisitos generales del libelo (cf. c. 1504), también si el libelo contiene de modo breve, completo y claro los hechos en los que se basa la acción (Cf. c. 1684n, 1º), si ofrece pruebas que el juez pueda inmediatamente (i) recoger (ivi, 2º) y si exhibe como adjuntos los documentos en los que se funda la petición (ivi, 3º). Esto no excluye que puedan ser presentados o también requeridos (por ejemplo, por el defensor del vínculo) otros documentos, especialmente si pueden llegar antes de la sesión de instrucción<sup>70</sup>.

Si el vicario judicial considera posible el proceso más breve en un caso determinado, pero falta en el libelo el consentimiento de la otra parte o algún elemento material requerido para este tipo de proceso, debe invitar a las partes a suplir cuanto antes estas carencias<sup>71</sup>. El vicario judicial puede hacer esto tanto cuando las partes piden el proceso más breve desde el principio

---

68 Cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 189: “Molto difficilmente pertanto l’incapacità consensuale [...] potrà essere considerata attraverso il nuovo strumento processuale”.

69 Cuando la petición no resulta clara en el mismo libelo. Se pregunta si el libelo con el que se introduce un proceso más breve, debe pedir explícitamente la aplicación de este tipo de proceso. El nuevo texto del c. 1684 parece sugerirlo, pero “se puede leer también de otro modo”: K. LÜDICHE, *Commento al c. 1684, n. 4*, en *Münsterischer Kommentar zum CIC*, Essen, Stand November 2015, 1684/2. Véase más arriba, nt. 55.

70 Cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 188.

71 MP *Mitis iudex*, Reglas de procedimiento, art. 15.

como –con toda probabilidad– cuando las partes no lo piden, pero él mismo lo considera aplicable (cf. c. 1452 § 2)<sup>72</sup>. La invitación a integrar la demanda tiene lugar después de la aceptación del libelo (cf. c. 1676n § 1). Cuando el vicario judicial decide sobre la aceptación del libelo y sobre la aplicación del proceso más breve, debe proceder según los criterios dados por el Obispo<sup>73</sup>. Si decide aplicar el proceso más breve, debe emitir un único decreto en el que establece la fórmula de dudas, nombra al instructor y al asesor, los cuales pueden ser también laicos (o laicas)<sup>74</sup>, cita a las partes, al defensor del vínculo y a los testigos para la sesión de instrucción que se ha de celebrar antes de treinta días (cf. c. 1685n). El vicario judicial puede designarse también a sí mismo como instructor<sup>75</sup>. La sesión de instrucción está guiada por el instructor (c. 1686n). El término de treinta días para la fecha de la sesión de instrucción no significa que dicha sesión no pueda convocarse –idealmente– para un día con mucha más anticipación. Para que las partes y los testigos presentes en la sesión puedan manifestar claramente lo que conocen sobre el mérito de la causa, es necesario que se les formulen muy bien las preguntas adecuadas. En la citación para la sesión de instrucción hay que informar a las partes acerca de la posibilidad que tienen de presentar puntos para el interrogatorio de las partes o de los testigos, al menos tres días antes de la sesión, si esas preguntas no hubieran sido ya adjuntadas al libelo<sup>76</sup>. Si las partes han adjuntado el cuestionario al libelo, la citación no debe contener necesariamente la comunicación de la posibilidad de presentar puntos para el interrogatorio, pero las partes tendrán en todo caso el derecho de presentar ulteriores preguntas hasta el término de tres días antes de la sesión. Continúa siendo imposible que en la sesión las partes o sus abogados interroguen directamente a la otra parte o a los testigos. Las preguntas son formuladas por el instructor. Del texto del

---

72 *Ibidem*. El juez “puede suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta” (c. 1452, § 2). En las causas de nulidad matrimonial, está incluso obligado a hacerlo; cf. *Dignitas Connubii*, art. 71 § 2. Esta obligación surge a partir de la introducción legal de la causa (*introductio causae*, cf. cc. 1501-1506); cf. *Dignitas Connubii*, art. 71 § 1. Dicha introducción tiene lugar con la aceptación del libelo.

73 Ver más arriba, cap. VI. 2; cf. nt. 48.

74 Para las cualidades del instructor y del asesor, véase el c. 1428, §§ 1-2; cf. LÜDICKE, *Commento al c. 1685 n. 3*, en: *Münsterischer Kommentar zum CIC*, Essen, Stand November 2015, 1685/2.

75 MP *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 16.

76 *Ivi*, art. 17. Cf. c. 1552 § 2.



art. 17 de las Reglas de procedimiento del *Mitis Iudex* se sigue que las partes y sus abogados tampoco tienen el *derecho* de sugerir preguntas al instructor durante o inmediatamente antes de la sesión de instrucción. Pero esto no parece excluir que el instructor aceptase *libremente* alguna sugerencia de pregunta también en esta fase del proceso<sup>77</sup>.

En el marco de la sesión de instrucción –si es posible, única–, “las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente”<sup>78</sup>. La posibilidad de la presencia de las partes en el interrogatorio constituye una novedad respecto de la disciplina precedente, la cual permitía sólo al defensor del vínculo, a los patronos de las partes y al ministerio público estar presentes en el examen de las partes, de los testigos y de los expertos (cf. el texto anterior del c. 1678 § 1). Y eso mismo se prohibía, en cambio, expresamente a las partes (ivi, § 2). Pero en los procesos matrimoniales ordinarios, el nuevo texto del c. 1677 § 2 continúa prohibiendo la presencia de las partes en los interrogatorios. Parece que el legislador, en el proceso más breve, a causa de la simplicidad de la única sesión de instrucción, ha querido abandonar esta regla, la cual, en general, puede defender la libertad de los testigos y prevenir una intervención o una discusión durante el interrogatorio. No se debe olvidar que este proceso, según el derecho canónico, sigue el principio de escrituralidad más decididamente de lo que es habitual en los tribunales civiles. Pero en el proceso abreviado ya existe un consenso entre las partes desde el principio; por tanto, su presencia simultánea no debe provocar conflictos. Más bien, “la *presencia de las partes*, además de la presencia de los patronos, favorece los intercambios, la respuesta directa y la posible integración o precisión de las deposiciones”<sup>79</sup>.

A propósito del proceso abreviado, el legislador reitera especialmente que el notario debe redactar por escrito las respuestas de las partes y de los testigos, pero sin transcribir el texto completo de sus deposiciones, sino “sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido”<sup>80</sup>.

---

77 Cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 175, nt. 24.

78 MP *Mitis iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 1.

79 DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 175.

80 MP *Mitis iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

Si, a pesar de todo, no se consigue recoger todas las pruebas en una sola sesión, esto no significa automáticamente que la causa deba ser remitida al proceso ordinario, porque la unicidad de la sesión de instrucción se requiere en el nuevo texto del c. 1686 sólo “en la medida de lo posible”.

Concluida la recogida de las pruebas, el instructor debe fijar un término de quince días “para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay” (c. 1686n). Esto no excluye que el defensor del vínculo y el patrono, presentes en la sesión de instrucción, no esperen al vencimiento de ese término, sino que redacten sus observaciones o defensas –si fuera posible– en el mismo día y en el mismo lugar de la sesión.

Después de todo esto, las actas deben ser entregadas al Obispo diocesano, el cual debe consultar con el instructor y el asesor, examinar las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes y, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, debe emanar la sentencia. De lo contrario, debe remitir la causa al proceso ordinario (cf. c. 1687n § 1; ver más arriba VI. 2). Esto significa que el Obispo, si no alcanza la certeza moral sobre la nulidad, no puede emanar una sentencia negativa, sino que debe enviar la causa al proceso ordinario. Sin embargo, este acto –como decíamos anteriormente– no asume el carácter de una sentencia, porque no contiene una decisión sobre el mérito de la causa.

Después de la sentencia afirmativa, es necesario comunicar el texto integral de la sentencia a las partes, junto con la motivación, “lo antes posible” (c. 1687n § 2), según la norma general antes de un mes (cf. c. 1610 § 3)<sup>81</sup>. La sentencia debe estar firmada por el Obispo personalmente y por el notario, pero puede estar redactada también por el asesor o por el instructor. La firma del Obispo no es solamente un signo de control episcopal sobre el momento de la decisión del proceso, sino significa que el Obispo asume la responsabilidad directa y personal<sup>82</sup> de la decisión. Por lo que se refiere al modo de pronunciar la sentencia, el derecho reitera que viene determinado según el juicio prudente del Obispo diocesano<sup>83</sup>. Esto lo puede hacer también de viva voz en una sesión pública<sup>84</sup>.

81 *Ivi*, art. 20 § 2; TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 41, nr. II. 3. 3.

82 Cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 196.

83 MP *Mitis iudex*, Reglas de procedimiento, art. 20 § 1.

84 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 40, nr. II. 3. 3.

De acuerdo con todo esto, se diseña un cuadro sobre la sesión de instrucción única que, a fin de cuentas, hace posible incluso que, con un trabajo suficientemente conciso, veloz y preciso por parte del notario, después de una toma de posición inmediata del defensor del vínculo bien preparado y de los abogados igualmente preparados, el Obispo diocesano pueda conocer personalmente toda la materia escrita, quizá en una estancia cercana, y pueda emitir su sentencia, la cual se comunica a las partes todavía presentes. Si el trabajo del notario es verdaderamente eficiente, se puede pensar que las partes, ya en esta ocasión, reciban la sentencia escrita y firmada. Pero esto puede tener lugar también después de la comunicación oral, por ejemplo con la transmisión postal (con carta certificada y con acuse de recibo) del texto de la sentencia. La posibilidad del procedimiento rápido está dada, pero la pretensión del esclarecimiento fiel de la verdad no puede ser abandonada ni siquiera por amor a la celeridad.

## VII. LA GRATUIDAD

El criterio fundamental VI de la introducción del *Mitis Iudex* afirma que las conferencias episcopales “en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales” aseguren “la gratuidad de los procesos”. El objetivo de esta gratuidad, según el mismo criterio, es manifestar “el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados”.

Hasta ahora, sobre las costas del proceso debía emanar reglas el Obispo diocesano bajo cuya guía se encontraba el tribunal en cuestión (c. 1649 § 1). Por lo general, al inicio del proceso la parte actora pagaba –al menos en Hungría– las costas del proceso, consideradas oficialmente como caución que se debe hacer en relación con los gastos que hay que pagar y los daños que hay que reparar (cf. c. 1649 § 1, 5º), o simplemente como “gastos” del proceso (cf. *ivi*, 3º). Sobre los gastos y sobre la cuestión de quién debe pagarlos o reembolsarlos, el juez podía disponer mediante una decisión especial (c. 1649 § 1, 1º y 5º; § 2; cf. c. 1611, 4º). En casos especiales o regulados por normas generales, ha sido posible también hasta ahora la concesión del gratuito patrocinio o de la reducción de costas (c. 1649 § 1, 3º). El artículo 302 de la *Dignitas Connubii* establecía como principio fundamental que las partes deben contribuir a las

costas procesales según sus posibilidades. Según la norma de la *Dignitas Connubii* (art. 303 § 1), el grupo de Obispos o la conferencia episcopal puede emanar normas sobre las costas procesales y sobre el gratuito patrocinio o sobre la reducción de costas, si se trata de tribunales interdiocesanos. Como hasta ahora no se había prescrito que las costas procesales de los tribunales diocesanos se definan en el nivel de las conferencias episcopales, el criterio VI del *Mitis Iudex* no se debe considerar como una restricción del derecho del Obispo diocesano, puesto que para tomar una medida semejante sería necesaria una disposición pontificia expresa (cf. cc. 10, 21, 381 § 1).

El carácter demasiado gravoso o solamente simbólico de las costas procesales puede ser juzgado basándose en la suma concreta y en las circunstancias locales de renta. En Italia, en 2010 el actor debía pagar en el momento de la entrega del libelo del proceso en primer grado 525 EUR, mientras la parte demandada, si tenía un patrono, tenía que pagar 262,50 EUR. Después la sentencia decidía todas las cuestiones relativas a las costas y a eventuales resarcimientos. Al mismo tiempo, el coste total del patrocinio de primera y de segunda instancia estaba fijado entre la suma mínima de 1.575 EUR y la suma máxima de 2.992 EUR<sup>85</sup>. En Hungría no hay tribunales interdiocesanos. Las costas procesales están determinadas por cada Obispo diocesano para su tribunal. En la archidiócesis de Esztergom-Budapest, por ejemplo, las costas del proceso de primera instancia en 2010 eran, en el tribunal metropolitano, de 45.000 HUF (ca. 140 EUR); en las causas de incapacidad psíquica, en cambio, las costas eran de 50.000 HUF (ca. 155 EUR). En el Tribunal primacial las costas para las causas apeladas eran de 20.000 HUF (ca. 65 EUR)<sup>86</sup>.

Como el criterio VI del *Mitis Iudex* ha mencionado la gratuidad como un *desideratum* a seguir “en cuanto sea posible”, la disposición pontificia no ha dejado automáticamente sin vigor todas las tablas de costas procesales vigentes hasta ahora. Es necesario estar muy atentos para que los operadores de los tribunales reciban una retribución justa y digna. Si se consigue encontrar laicos bien formados para estas tareas, tienen derecho, según la doctrina social de la Iglesia, a un salario justo. También parece equitativo que las partes contribuyan a las costas procesales según sus posibilidades. La orientación

---

85 CONSEJO EPISCOPAL PERMANENTE DE LA CEI, *Determinazioni concernenti le tabelle dei costi e dei servizi dei Tribunali ecclesiastici regionali italiani*, 22 marzo 2010, en: *Notiziario CEI* (2010) 111.

86 Főegyházmegyei Kőrlevelek [Cartas circulares archidiocesanas], Esztergom-Budapest 2010/IV, 32, nr.1966.

pastoral de los procesos se puede expresar tal vez mediante el modo con el que se comunica a las partes la posibilidad de esta contribución. Si hasta ahora primero se indicaba al actor las costas procesales como una suma que tenía que pagar, y sólo se mencionaba la posibilidad de reducción de costas o del gratuito patrocinio cuando la parte decía que el desembolso de la suma indicada constituía para ella una carga difícil, hoy parece apropiado un modo inverso de comunicación. En primer lugar se podría comunicar a las partes que la Iglesia está dispuesta a llevar a cabo el proceso también gratuitamente, y añadir después que, para la remuneración de los operadores del tribunal, parece justo que abone una suma proporcionada, que en la práctica sería igual a las costas procesales requeridas hasta ahora, pero que esa suma deberá ser abonada solamente si la parte puede hacerlo. La comunicación de la medida (la tasa) de la justa contribución parece útil, porque pedir o aceptar donaciones de sumas indefinidas –aunque se entreguen no para el juez, sino para el tribunal– puede provocar sospechas de parcialidad del juez (ver *infra*).

Hay que advertir que los tribunales húngaros sólo muy raramente emiten sentencias que dispongan sobre las costas procesales o sobre el reparto de las costas entre las partes. A la parte demandada, no se le pide contribución alguna al inicio del proceso. Naturalmente, si las dos partes proponen juntas el libelo para iniciar un proceso abreviado, según las nuevas normas, entonces es justo que paguen juntas también las costas, si están en condiciones de ofrecer esta contribución.

Por lo que se refiere a la Rota Romana, se ha publicado una toma de posición pontificia sobre el gratuito patrocinio. La disposición requiere que “la Rota Romana juzgue las causas según la *gratuidad* evangélica, es decir, con patrocinio *ex officio*, quedando a salvo la obligación moral para los fieles que puedan, de entregar una ofrenda de justicia a favor de las causas de los pobres”<sup>87</sup>. El Decano de la Rota, en un artículo suyo publicado a propósito de este rescripto, reafirma que esta disposición se refiere exclusivamente a la Rota Romana, y no a los tribunales eclesíasticos locales. Por otra parte, él ve en la disposición pontificia una voluntad de hacer valer el derecho de los bautizados a recibir de la Iglesia, cuanto antes y gratuitamente, una toma de posición sobre la verdad del vínculo matrimonial<sup>88</sup>. Según esto, la observación

87 FRANCISCO, *Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 diciembre 2015, nr. II. 6.

88 PINTO, “Compimento e osservanza”, 8.

sobre el gratuito patrocinio parece referirse también a las costas procesales mismas (cf. c. 1649). En todo caso, la invitación a entregar una ofrenda de justicia para las causas de los pobres, que hace recordar a las partes en causa su obligación moral, no puede ser explicada como un llamamiento a realizar donaciones a favor del tribunal durante el proceso. Esto sería contrario al antiguo principio fundamental del c. 1456, según el cual “está prohibido al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales”<sup>89</sup>. Pero en este caso no se trata de donaciones personales, sino de prestaciones institucionales. Se ha dicho ya por los comentaristas del Código pio-benedictino que esta prohibición no impide “que se pretenda por parte de las personas pudientes el abono de las tasas establecidas para el tribunal”<sup>90</sup>. Por tanto, parece una solución práctica la comunicación de sumas establecidas para la contribución de las partes pudientes para los tribunales diocesanos. Lo cual está también en armonía con el texto del rescripto pontificio citado porque el Papa Francisco habla allí de “una ofrenda de justicia”<sup>91</sup>. El apoyo económico a los tribunales diocesanos por parte de la Iglesia es notable en Hungría, pero no proviene de la conferencia episcopal sino directamente de las diócesis.

## VIII. TAREAS PASTORALES

Entre las tareas pastorales conexas con los procesos de nulidad matrimonial, el último Sínodo ha mencionado especialmente la ayuda en las situaciones de crisis matrimonial, la cual facilita la prevención de los divorcios y de los eventuales procesos matrimoniales<sup>92</sup>, y puede servir para la reconciliación

---

89 Cf. CIC/1917, c. 1624 con sus fuentes: *Codex Iuris Canonici [...] fontium annotatione [...] auctus* 468, nt. 4. Comentando la prohibición del c. 1456 del CIC vigente, algunos autores observan que las donaciones y los regalos dados a los jueces y a los tribunales (!) “suscitano sempre dei sospetti”, cf. J. CALVO, “Commento al c. 1456”, en: J. I. ARRIETA (ed.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato* (Roma 2013) 975.

90 H. JONÉ, *Gesetzbuch des kanonischen Rechtes. Erklärung der Kanones*, III, Paderborn 1940, 60, Kanon 1624.

91 Véase más arriba, nt. 87.

92 Por lo demás, el juez está obligado –también según el nuevo texto del c. 1675– a cerciorarse, antes de aceptar una causa matrimonial, del hecho de que el matrimonio “haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal”. Por este motivo, los tribunales eclesiásticos húngaros piden siempre que se añada al libelo una

incluso después de la separación y del divorcio civil. “Perdonar la injusticia sufrida no es fácil –dice la Relación final de la XIV asamblea general del Sínodo de los Obispos–, pero es un camino que la gracia hace posible. De ahí la necesidad de una pastoral de la conversión y la reconciliación a través de los centros de escucha y mediación especializados que habría que establecer en las diócesis. En cualquier caso, hay que promover la justicia respecto a todas las partes implicadas en el fracaso matrimonial (cónyuges e hijos). La comunidad cristiana y sus pastores tienen el deber de pedir a los cónyuges separados y divorciados que se traten con respeto y misericordia, sobre todo por el bien de los hijos, a los que no hay que procurar más sufrimiento”<sup>93</sup>. A esta ayuda pastoral general se refiere el *Mitis Iudex*, pero sin establecer un marco institucional obligatorio. Afirma que “el Obispo, en virtud del c. 383 § 1, está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto, comparte con los párrocos (cf. c. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad”<sup>94</sup>.

Los artículos 2-5 de las Reglas de procedimiento del *Motu Proprio* prescriben, en cambio, más detalladamente otro servicio jurídico y pastoral. Este viene denominado “investigación prejudicial o pastoral” y se observa que puede tener lugar tanto a nivel parroquial como diocesano<sup>95</sup>. La sustancia de esta investigación consiste en acoger a los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o, incluso, que están convencidos de su nulidad. La finalidad de este servicio es contribuir a que los interesados reconozcan su condición real y a que se recojan “elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve”<sup>96</sup>. La organización de esta asistencia pastoral es muy actual porque la mayoría de los fieles tiene poquísima información teórica sobre las condiciones de la validez del matrimonio y mucha menos sobre las posibilidades y los motivos de la invalidez. Si el amor era grande y la ceremonia fue bonita, muchos no

---

copia de la sentencia de divorcio civil, que es considerada como prueba documental del carácter irreparable del fracaso de la convivencia. Con todo, la verificación de la situación, prescindiendo del proceso, puede ser una ocasión para informar a las partes sobre las posibilidades de la ayuda pastoral.

93 *Relación final*, 79.

94 MP *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 1.

95 *Ivi*, art. 2.

96 *Ibidem*.

piensan, ni siquiera después del divorcio, en la posibilidad de que su matrimonio haya sido inválido. Por eso, es importante que las partes puedan contar la historia de su matrimonio y las causas del deterioro de su relación a personas dotadas de los debidos conocimientos pastorales y jurídico-canónicos. De esta historia personal pueden delinarse aquellos hechos jurídicamente relevantes que indican la nulidad del matrimonio. Esta ayuda pastoral de consulta pertenece también a la misión específica de los párrocos, pero el *Motu Proprio* menciona especialmente que el Ordinario del lugar debe *confiar* esta tarea a personas idóneas. Esta función de consulta puede ser confiada a clérigos, a religiosos o religiosas, pero también a laicos o laicas. Estas personas deben tener la aprobación del Ordinario del lugar<sup>97</sup>. Sin esta aprobación, ni el párroco ni el director de un eventual servicio de consulta puede encargar a otras personas este trabajo.

Este servicio de consulta puede estar organizado también en forma de un *instituto especial* o de una organización estable y –si fuese el caso– se puede elaborar para los colaboradores un *Vademecum*<sup>98</sup>. Pero también es posible que el Obispo en su diócesis comunique a todas las parroquias la dirección y el número de teléfono de las personas que han recibido el respectivo encargo episcopal y que pueden ser contactadas para esta consulta<sup>99</sup>.

Si durante la investigación pastoral (la consulta) surge un título de nulidad matrimonial reconocido por la Iglesia, se concluye con la redacción del *libelo* y su presentación al tribunal competente. Con vistas a la posibilidad del proceso más breve, hay que aclarar si las partes concuerdan en el contenido del libelo<sup>100</sup>.

---

97 *Ivi*, art. 3.

98 *Ibid.* Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, *Relación final*, 82: "Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. *MI*, Art. 2-3)". Esta observación considera los dos servicios descritos anteriormente como una única realidad. Del mismo modo, se presupone un único servicio de consulta para las parejas en crisis y para los divorciados, pero con la distinción de las dos tareas en TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo*, 14, nr. I, 1.

99 Cf. por ej., *Főegyházmegyei Kőrlevelek* [Cartas circulares archidiocesanas], Esztergom-Budapest 2016/I, 3-4, nr. 734-3.

100 MP *Mitis iudex*, Reglas de procedimiento, art. 4-5.



## IX. OBSERVACIONES FINALES

Además de los temas mencionados, el *Mitis Iudex* contiene también las reglas del *proceso documental* (cc. 1688n – 1690n). A este respecto, se conserva sustancialmente la disciplina precedente<sup>101</sup>. Una novedad importante del *Motu Proprio* es la tendencia a llevar a cabo los procesos matrimoniales en los tribunales diocesanos, más cercanos a los fieles, y no en tribunales regionales. Por eso, el Papa Francisco afirma en su *Rescriptum* que las normas y las leyes contrarias a la nueva regulación han perdido su vigor aun cuando hayan sido dadas con aprobación pontificia en forma especial. Entre estas normas abrogadas se menciona, a modo de ejemplo, el *Motu Proprio* de Pío XI (*Qua cura*)<sup>102</sup>, el cual introdujo en Italia el sistema de los tribunales regionales para las causas de nulidad matrimonial<sup>103</sup>. Como en Hungría no han sido fundados tribunales regionales, la competencia de los tribunales diocesanos permanece inmutada. La puesta en práctica de las nuevas normas procesales y de las disposiciones pastorales en interés del matrimonio y de las familias constituye una tarea actual de importancia primaria para los Ordinarios, los tribunales y las comunidades diocesanas y parroquiales.

---

101 Cf. BEAL, "Mitis Iudex", 518-520.

102 8 diciembre 1938: AAS 30 (1938) 410-413.

103 FRANCISCO, *Rescripto sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 diciembre 2015, nr. I.

